

Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas
Anuario de Historia de América Latina

61 | 2024 | 271-295

Lucrecia Enriquez

Pontificia Universidad Católica de Chile

**El fin de la opresión de los pueblos: la
supresión de los subdelegados como
restauración de las libertades de los
pueblos chilenos en la crisis de la
Monarquía española (1810-1811)**



hosted by



Except where otherwise noted, this article is licensed under a
Creative Commons Attribution 4.0 International license (CC BY 4.0)

<https://doi.org/10.18716/ojs/jbla.61.2232>

El fin de la opresión de los pueblos: la supresión de los subdelegados como restauración de las libertades de los pueblos chilenos en la crisis de la Monarquía española (1810-1811)

Lucrecia Enriquez¹

Abstract. – In 1811 the Governing Board of the Kingdom of Chile suppressed the subdelegates but not the subdelegations, created by the regime of intendancies established in Chile in 1786. They justified the measure because it was the oppression of the towns. The powers of the subdelegates were exercised by the ordinary mayors of the towns councils. This article analyzes this modification of the intendancies regime as a restoration of municipal liberties and from the perspective of the collective resistance of the councils in the crisis of the Spanish Monarchy.

¹ Lucrecia Enriquez, lucrecia.enriquez@gmail.com, Académica del Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctora en Historia por la Université Bordeaux 3 Michel de Montaigne y por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su tesis doctoral recibió el premio Ricardo Caillet Bois del Instituto Panamericano de Geografía e Historia y el premio Miguel Cruchaga Tocornal de la Academia Chilena de la Historia. Ha publicado numerosos artículos y capítulos de libros tanto en Chile como en el extranjero. Es autora de los siguientes libros *De colonial a nacional: la carrera eclesiástica del clero secular chileno entre 1650 y 1810*, México: IPGH, 2006; *Historia, memoria y olvido del 12 de febrero de 1818. Los pueblos y su declaración de la independencia de Chile*, Rosario: Prohistoria, 2021 (2018). Ha coordinado junto con Rodolfo Aguirre, *La Iglesia Hispanoamericana de la colonia a la república*, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Pontificia Universidad Católica de Chile-Plaza y Valdés Editores, 2008; con Rodolfo Aguirre / Susan Ramírez, *Los obispos y las reformas eclesiásticas en la América Hispana Borbónica*, México: UNAM, 2022; y *Educación para civilizar e integrar: colegios de hijos de caciques araucanos y clero indígena en Chile en el siglo XVIII*, México: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación-Universidad Nacional Autónoma de México, 2024. Sus áreas de investigación son la historia de Chile y América, siglos XVIII a XIX, Real Patronato, Clero secular, Reformas Borbónicas, Régimen de Intendencias, Independencia y Heroísmo.

Keywords: Towns, Subdelegate, Boards, Spanish Monarchy Crisis.

Resumen. – En 1811 la Junta Gubernativa del Reino de Chile suprimió a los subdelegados pero no las subdelegaciones, creadas por el régimen de intendencias implantado en Chile en 1786. Justificaron la medida porque eran la opresión de los pueblos. Las facultades de los subdelegados fueron ejercidas por los alcaldes ordinarios de los cabildos. Se analiza en este artículo esta modificación del régimen de intendencias como una restauración de las libertades municipales y en la perspectiva de la resistencia colectiva de los cabildos en la crisis de la Monarquía española.

Palabras clave: pueblos, subdelegado, Juntas, crisis Monarquía española.

Introducción²

La crisis de la Monarquía española que se desencadenó a raíz de las abdicaciones de Bayona en 1808, provocó el surgimiento de juntas de gobierno en España y de la Junta Suprema de España e Indias formada con el fin de mantener unida la monarquía en la persona de Fernando VII. Se trató, como ha dicho José María Portillo Valdés, de una “resistencia al proyecto napoleónico”.³ En muchos lugares de América, entre ellos Chile, se formaron juntas de gobierno en 1810 ante la llegada de la noticia de la disolución de la Junta Suprema, también conocida como Junta Central de Sevilla, la creación del Consejo de Regencia y la convocatoria a cortes generales, incorporándose desde entonces a la resistencia peninsular en contra de Napoleón y la ocupación francesa de España. La Junta Gubernativa del Reino de Chile, nacida del cabildo abierto de la ciudad de Santiago celebrado el 18 de septiembre de 1810, aprobó la convocatoria de un congreso o cortes del reino que empezó a sesionar el 4 de julio de 1811.

² Este artículo es parte de una colaboración de la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica (RERSAB) con el Proyecto “Resistance. Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16th-19th centuries”. European Union’s Horizon 2020 Research and Innovation Programme: “Marie Skłodowska-Curie Actions”, Research and Innovation Staff Exchange (H2020-MSCA-RISE 2017 N° 778076).

³ José María Portillo Valdés, *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía Hispánica*, Madrid: Marcial Pons, 2006, p. 53.

La Junta Gubernativa gobernó en nombre de Fernando VII y reunió en sí todas las facultades del depuesto Gobernador Francisco García Carrasco en lo relativo al gobierno, mando militar, presidencia de la Audiencia, vicepatronato, superintendencia de Real Hacienda, intendencia general de ejército y de la provincia de Santiago. Estas facultades nos indican la continuidad del régimen de gobierno monárquico, aunque pronto empezaron las modificaciones. Ya en 1811 la Real Audiencia fue suprimida luego de una asonada militar contra la junta en la que se involucraron los oidores. Respecto al régimen de intendencias que había sido implantado en Chile en 1786, tuvo continuidad con una sola modificación: la supresión de los subdelegados por parte de la Junta Gubernativa en 1811⁴. Lo particular del caso es que no desapareció la subdelegación como territorio y las facultades de los subdelegados fueron ejercidas por los alcaldes de las villas cabeceras. En este artículo queremos reflexionar sobre las implicancias de estas medidas en el contexto de la crisis de soberanía que se estaba viviendo. Nuestra hipótesis es que la supresión de los subdelegados en 1811 fue una decisión de fortalecimiento de la resistencia común de los cabildos chilenos, que fue a partir de entonces promovida por la Junta Gubernativa y, a la vez, expresó y fortaleció la conciencia de los pueblos como origen de la soberanía al eliminar a los subdelegados, autoridades intermedias de nombramiento real, lo que favoreció que los cabildos adquirieran más poder en el gobierno local. Para demostrar esta hipótesis analizaremos la historiografía sobre situación de los cabildos del virreinato del Perú (del que Chile formaba parte como gobernación) a fines del siglo XVIII y el impacto que supuso la introducción del régimen de intendencias en su funcionamiento. En segundo lugar, nos detendremos en el momento soberano de 1810 en Chile, su significado y la participación de todos los cabildos en él. Finalmente, veremos en las conclusiones las implicancias de la desaparición de los subdelegados en la vida municipal en el contexto de la crisis de la Monarquía española, considerándola una restauración de los derechos de los pueblos previos a las intervenciones reales desde la Edad Media. El artículo también se inserta en la reciente línea historiográfica promovida por la Red de Estudios del Régimen de

⁴ Valentín Letelier, *Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile 1811-1845*, Santiago: Imprenta Cervantes, 1887 (tomo I) p. 138.

Subdelegaciones en la América Borbónica (RERSAB), que se enfoca en estudios sobre los subdelegados.⁵

Discusión historiográfica

Dos temas nos parecen pertinentes de analizar historiográficamente en esta discusión. El primero, los momentos en que hubo procesos comunes que implicaron a todos los cabildos afectando su existencia, su funcionamiento y vida política. El segundo, la relación de los subdelegados con los cabildos. Respecto al primer tema de esta discusión, nos limitaremos a los análisis historiográficos que mencionan procesos comunes de los cabildos a partir de la reforma borbónica del régimen de intendencias en el virreinato del Perú, perspectiva no siempre explicitada por los autores, pero que puede ser inferida.

En un trabajo de carácter historiográfico, José Luis Caño sistematiza y analiza la vastísima bibliografía sobre el tema de los cabildos.⁶ Este autor destaca que la historiografía sobre cabildos los ha analizado como institución de poder y de gobierno urbano acentuando el papel de los mismos en los procesos emancipadores y menos su vida durante los siglos previos. Respecto a esto último, señala que son muchos más los cabildos no estudiados que los que han sido objeto de interés por parte de los historiadores. Sin embargo, se han generalizado a todos los cabildos coloniales procesos como su decadencia a raíz de la venta de cargos.⁷ Otro elemento común de los cabildos que José Luis Caño ha destacado es que

⁵ Sobre esta corriente historiográfica y su copiosa bibliografía ver <http://www.rersab.org/> <https://colmich.academia.edu/RERSABReddeEstudiosdelR%C3%A9gimendeSubdelegacionesenlaAm%C3%A9ricaHispana?nbs=user> (consultado el 28 de abril de 2024).

⁶ José Luis Caño, “Los cabildos indianos. Estado de la cuestión, fuentes y archivos para un necesario avance historiográfico”: *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)*: 10, (2019), pp. 15-37.

⁷ Gustavo Rafael Alfaro Ramírez, *Administración y poder oligárquico en la Puebla borbónica, 1690-1786*, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Programa de Posgrado en Historia, 2006, p. 14.

“que los cabildos del imperio estaban condicionados por el mismo origen municipal castellano, por la legislación específica para ellos acumulada durante centurias, luego recopilada, y por las líneas directrices de la política que en cada momento decidía adoptar la Corona española”.⁸

En relación al papel que tuvieron los cabildos durante las independencias, José Luis Caño sostiene que la influencia dependió del poder efectivo en cada ciudad y en su mayor o menor independencia de las autoridades imperiales.⁹

El caso chileno, objeto de nuestro estudio, nos parece necesario situarlo historiográficamente en el diagnóstico que hasta ahora conocemos de los cabildos en el virreinato del Perú a partir de la implantación de las intendencias. Nos interesa preguntar a la historiografía ¿cuál era la situación de los cabildos antes de la implantación de las intendencias en el virreinato del Perú y cómo impactó en ellos el nuevo régimen de gobierno? La historiografía ha afirmado respecto a todos los cabildos indianos, que en el siglo XVII las plazas de regidor se cubrían por designación de los alcaldes o de los regidores salientes. Pero, cuando se generalizó el sistema de venta de cargos, se convirtieron en vitalicias y heredables.¹⁰

Veamos el caso del virreinato del Río de la Plata. John Lynch sigue siendo el primer y único historiador que llevó a cabo un análisis del sistema de intendencias en aquel virreinato, implantado en 1782. Centra su interés en la relación entre los cabildos y los intendentes y, por ello, considera el estado previo de los cabildos. Señala que a fines del siglo XVIII la época heroica de los cabildos del siglo XVI estaba lejana y que no tenían la iniciativa en el gobierno comunal. Reconoce que no se puede generalizar respecto a muchos temas relacionados con los cabildos en el imperio español, como el sistema electivo o su composición. Sin embargo, menciona elementos comunes que se aplicaron para controlarlos como la supervisión de su funcionamiento por parte de los gobernadores y virreyes, la venta de oficios o su conversión en hereditarios, los abusos en la confirmación de las elecciones por parte de los gobernadores y virreyes, la inexistencia de

⁸ Caño, “Los cabildos indianos”, p. 25.

⁹ Caño, “Los cabildos indianos”, p. 16.

¹⁰ Ismael Sánchez Bella, “La administración”: Ismael Sánchez Bella / Alberto de la Hera / Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Mapfre, 1992, p. 214.

propios y arbitrios o sus bajísimas rentas y el escaso o nulo control de las mismas, el estar presididos por los corregidores aunque, sostiene, en algunos casos había espacio para que los regidores fueran elegidos por el pueblo.¹¹

En 1706 el cabildo de Buenos Aires se quejó de que el gobernador había nombrado los regidores sin consultar al cabildo. La venta de oficios habría instalado un grupo de cabildantes propietarios que, aliados con los gobernadores, provocaron la inoperancia del gobierno municipal. Concluye Lynch que “No formaba parte de la política de una monarquía absoluta fomentar municipios vigorosos y ni en la teoría ni en la práctica se protegía la independencia. El papel jurídico del cabildo era el de un consejero”.¹² Los cabildos, entonces, se subordinaron a los gobernadores y entraron en una inercia de funcionamiento que se reflejaría en las actas que registran la monotonía de sus actividades, quedando asentadas las licencias que se otorgaban y la inspección de cárceles. Las obras de envergadura necesarias para la comunidad que gobernaban tardaban décadas. No había asistencia regular a las reuniones por parte de sus miembros, los vecinos se negaban a aceptar cargos, en algunos cabildos no había regidores porque nadie compraba las regidurías. Para Lynch esta situación se explica por dos razones: la falta de representación y la falta de recursos económicos. Este deplorable panorama habría cambiado a partir de la introducción del sistema de intendencias. Lynch señala que entre el 1800 y 1810 los cabildos gozaban de vigorosa vida y se desarrollaban conflictos con las autoridades locales. Explica estos últimos como provocados por la política centralista de los ministros de Carlos III. Sostiene que, hasta la puesta en práctica del sistema de intendencias, las oligarquías locales gestionaron el gobierno de las ciudades como sus asuntos particulares. Pero los cambios comerciales y demográficos de fines del siglo XVIII requerían un gobierno de la ciudad que atendiera la salubridad, las obras públicas, la justicia, por eso, propone Lynch que, para evaluar el impacto del régimen de intendencias, hay que considerar si los activaron y si los incorporaron a la consecución de sus atribuciones.

¹¹ John Lynch, *Administración colonial española 1782-1810: el sistema de intendencias en el virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1967, pp. 190-222.

¹² Lynch, *Administración colonial*, p. 192.

Respecto a la controversia sobre si los cabildos perdieron su autonomía en el nuevo régimen de gobierno interior, debido a que los alcaldes y regidores debían ser confirmados por el intendente, Lynch sostiene que las Leyes de Indias ya contenían esta medida respecto a los virreyes la que, además, les fue devuelta a estos últimos y que nada influyó en sus derechos. Reconoce que disminuyeron los abusos y que las anulaciones de algunas elecciones se debieron a motivos legales y no políticos. Incluso argumenta Lynch que después de la caída del régimen colonial, los cabildos continuaron requiriendo de las autoridades superiores la confirmación de sus elecciones. Es más, nunca habrían cuestionado este punto.

También sostiene Lynch que, si bien las finanzas de los cabildos fueron controladas por la Real Hacienda y por los intendentes y sus subdelegados, se consolidó su base financiera y aumentaron sus fondos. Los intendentes podían pedir rendiciones de cuentas, se establecieron las juntas municipales que vigilaban las finanzas del cabildo. Todo tendía a un funcionamiento más eficiente de los ingresos municipales. Lynch plantea que en algunos cabildos hubo una cooperación con los intendentes, en particular en la puesta en marcha por parte de estos de medidas para estimular el funcionamiento de los cabildos. Respecto a lo primero, para los intendentes era fundamental obtener de los cabildos información y, a su vez, transmitieron a los cabildos noticias generales de España. Lynch sostiene que los cabildos del virreinato expresaron su beneplácito al rey sobre la actuación de los intendentes hasta 1800, situación que cambió en la primera década del siglo XIX y que Lynch explica como la expresión de “la conciencia política y del espíritu público,”¹³ por el rompimiento de confianzas y por el intento por tratar de recuperar el control de los fondos municipales.

Para analizar la situación de los cabildos en otras zonas del virreinato del Perú contamos con los trabajos de John Fisher, quien señala que la situación del gobierno municipal era igual o peor que la que John Lynch había descrito en el territorio que llegó a ser el virreinato del Río de la Plata. Los puntos comunes eran:

“las reuniones menos frecuentes, renuencia a comprar cargos municipales, peculado y mala administración de fondos municipales inadecuados, ausencia de

¹³ Lynch, Administración colonial, p. 211.

construcciones y expansión municipal e incapacidad para actuar decididamente en asuntos urgentes de administración pública”.¹⁴

La cantidad de regidores en cada cabildo era variable. Desde mediados del siglo XVIII los cargos del cabildo fueron muy controlados por funcionarios virreinales. Fisher señala que el virrey controlaba el cabildo de Lima y los corregidores los de otras zonas del Perú. Las elecciones de los miembros del cabildo de Lima no eran tales, el 1 de enero de cada año los cabildantes confirmaban la lista presentada por el virrey, lo que provocó el desinterés por adquirirlos o la inasistencia a las sesiones. A partir del régimen de intendencias se transfirió a los intendentes el derecho de presidir y confirmar las elecciones que habían tenido el virrey en Lima y los corregidores en otros cabildos, pero con la finalidad de que recuperaran el derecho de elección de sus miembros. Sin embargo, aunque los virreyes recuperaron los derechos derogados por el artículo 8 de la real ordenanza ya en 1787, se había establecido un nuevo criterio respecto a los cabildos basado en la recuperación del gobierno municipal por medio de las intendencias, lo que había sido promovido por el visitador Escobedo. Para ello se instó a los miembros de los cabildos y a los intendentes a asistir a las reuniones, respetar las instrucciones relativas a las ceremonias conjuntas y acudir solo en casos fundamentados a tribunales superiores. Los intendentes tuvieron que fortalecer los cabildos y, en algunos casos, promover su instalación y nombrar los miembros para impulsar la administración y gobierno de las ciudades, lo que implicó también mejorar el manejo de los fondos municipales. Fisher sostiene que en las ciudades y pueblos del Perú el establecimiento de las intendencias “estuvo marcado por intentos de revivir los cabildos y mejorar las finanzas municipales”,¹⁵ como en Tarma, Trujillo, Huancavelica, Arequipa y la misma Lima. El autor señala que en el cabildo de Lima desde 1784 se recuperó la elección de los alcaldes por medio del voto secreto y libre, sin intromisión virreinal. Por ello, sostiene Fisher, la afirmación del virrey Croix en 1789 contra los intendentes relativa a que oprimían a los cabildos no se sustenta en las fuentes. Y señala que “cuando los cabildos demandaron ‘la restauración

¹⁴ John Fisher, *Gobierno y sociedad en el Perú colonial: el régimen de intendencias 1784-1814*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, 1981, p. 193.

¹⁵ Fisher, *Gobierno y sociedad en el Perú colonial*, p. 201.

de derechos' lo que en realidad buscaban era el poder para controlar lo que los intendentes habían creado",¹⁶ por eso, para Fisher en los primeros años del nuevo régimen hubo colaboración entre los cabildos y los intendentes. Sin embargo, a partir de la primera década del siglo XIX los cabildos en general, y el de Lima en particular, demandaron una mayor libertad en el gobierno local. Después de la llegada de las noticias de las abdicaciones de Bayona y la formación de la Junta Central en 1808, varios cabildos desafiaron y se pusieron intransigentes con los intendentes y los subdelegados, pero en tranquilidad. Sin embargo, en las instrucciones elaboradas por el cabildo de Lima que el diputado peruano llevaba al integrarse a la Junta Central en 1809, se dejan entrever los intereses de los cabildos. El cabildo de Lima, que se arrogaba la representación de todo el virreinato, pidió conservar los derechos y privilegios de los cabildos, que se pusiera fin al régimen de intendencias por el poder que tenían los intendentes y los abusos de los subdelegados. Proponían restaurar a los corregidores, el sistema de repartimiento de mercancías, poner fin a los monopolios. Concluye Fisher que:

"En los años posteriores a 1808 una parte prominente de los asuntos virreinales fue protagonizada por los cabildos del Perú, incomparablemente más fuertes y más confiados en sí mismos de lo que habían estado antes de 1784. La idea de que los intendentes los oprimían es un mito. Ellos reformaron las finanzas municipales y consiguieron el apoyo de los nuevos y reanimados cabildos para sus programas de mejoras municipales, estimulando estas instituciones que habían decaído y estaban totalmente bajo el control del virrey y los corregidores. Un resultado imprevisto de este aliento a la actividad municipal fue que pronto los cabildos buscaron aumentar sus poderes, particularmente sobre los gastos de fondos municipales y los nombramientos a cargos municipales. Más aún, mientras se debilitaba la estructura del gobierno español, los cabildos, llevados por los intendentes a lograr más poderes y responsabilidades, volvieron su atención de los asuntos municipales y provinciales a los intereses nacionales".¹⁷

Por eso, Ismael Sánchez Bella señala que "los intendentes de finales del siglo XVIII lograron frenar la decadencia de los cabildos".¹⁸

Por nuestra parte, hemos estudiado el impacto que tuvo en los cabildos chilenos el régimen de intendencias, que en Chile se implantó

¹⁶ Fisher, *Gobierno y sociedad en el Perú colonial*, p. 206.

¹⁷ Fisher, *Gobierno y sociedad en el Perú colonial*, p. 217.

¹⁸ Sánchez, "La administración", pp. 213-214.

en 1786. Compartimos el mismo diagnóstico que hizo Fisher para el Perú en el período previo, es decir que estaban controlados por los corregidores y el gobernador. Algunos de ellos estaban suspendidos, en otros no había elecciones libres, no se sacaban a remate los oficios, no llegaba la confirmación real de los oficios, en muchas de las villas fundadas durante el siglo XVIII no se habían establecido los cabildos porque los corregidores lo habían impedido por considerar que limitaban sus facultades. En el caso de los cabildos suspendidos, era el corregidor el que presentaba al gobernador presidente una terna para los empleos, limitados estos últimos a un alcalde, el alférez real y los alcaldes de la Santa Hermandad. A partir de 1770, el presidente de Chile impulsó que se sacaran a remate los oficios de algunos cabildos, como el de Copiapó, pero el corregidor no permitió que hubiera pregón de los remates. De esta manera los corregidores se mantenían como las únicas justicias en el corregimiento. Antes de implantarse las intendencias varios cabildos habían sido establecidos y restablecidos. Este proceso se acentuó con las intendencias, especialmente por la libre interpretación del artículo 8 de la real ordenanza,¹⁹ que permitió a los intendentes establecer cabildos y a los pueblos pedirlos. A este proceso lo denominamos el despertar de los cabildos chilenos,²⁰ tomando la expresión que el historiador Thomas Calvo usara para el caso novohispano.²¹

Detengámonos en el caso novohispano y en la expresión mencionada del despertar de los cabildos. Se trata de la conclusión a la que Thomas Calvo llega después de analizar todos los artículos del libro sobre los ayuntamientos novohispanos en el tránsito de la época colonial al siglo XIX coordinado por Laura Machuca, al hacer suya la afirmación de que ese despertar de los cabildos a fines del siglo XVIII explicaría su papel

¹⁹ Beatriz Rojas, *El municipio libre. Una utopía perdida en el pasado. Los pueblos de Zacatecas 1786-1835*, México: Instituto Mora-Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas-Instituto Cultural de Aguascalientes, 2010, p. 53.

²⁰ Lucrecia Enríquez, "El despertar de los cabildos chilenos a fines del siglo XVIII": *Temas Americanistas*, 42, 2019.

²¹ Laura Machuca Gallegos (coordinadora), *Ayuntamientos y sociedad en el tránsito de la época colonial al siglo XIX. Reinos de Nueva España y Guatemala*, México: Publicaciones de la Casa Chata, 2014, p. 311.

fundamental en 1810, como había sido señalado por Julio Alemparte,²² aunque este autor no argumenta cómo ocurrió esto. Para sostener la conclusión, traza la situación general de los cabildos de españoles novohispanos señalando que hacia la primera década del siglo XVII habrían tenido su apogeo en coincidencia con el período de venalidad de los cargos, empezando su decadencia hacia 1630 y 1650 que habría durado hasta fines del siglo XVIII. Su composición se redujo a los alcaldes ordinarios o a uno o dos regidores y a un conjunto de cargos municipales. Todo este proceso se produjo porque las elites abandonaron los cabildos. Hasta aquí la explicación de la decadencia capitular en el virreinato del Perú es compartida con la Nueva España. No ocurre lo mismo con lo que pasa después, porque ni en Chile ni en el Río de la Plata se aplicó la constitución de Cádiz, no tuvimos el proceso común que abarcó la creación de los ayuntamientos constitucionales que si se establecieron en otros territorios del virreinato del Perú cuando Chile ya funcionaba de manera autónoma primero e independiente después.

¿Qué podemos concluir de la historiografía respecto a los cabildos? Que vivieron procesos comunes de inactividad, vacancia de cargos, control por parte de corregidores y virreyes, no se practicaba el sistema electivo. Pero también la historiografía percibe un cambio a partir de la instalación del régimen de intendencias que se retrata como una recuperación del gobierno municipal, un revivir de los cabildos, un despertar, un fortalecimiento, un interés monárquico por instalarlos, reanimarlos, hacerlos eficaces, una vuelta al sistema electivo. Los intendentes estuvieron detrás de este renacer aplicando la real ordenanza de intendencias, sin que se generaran grandes disputas. También la historiografía destaca que la colaboración en las relaciones entre cabildos e intendentes terminó hacia los inicios de la primera década del siglo XIX, cuando los cabildos ya estaban funcionando y las fricciones muestran un fortalecimiento de la identidad capitular.

²² Julio Alemparte, *El cabildo en Chile colonial (orígenes municipales de las repúblicas hispanoamericanas)*, Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1940, pp. 433-434.

El gobierno municipal de Castilla a América

La bibliografía sobre el municipio castellano, tras pasado a América con los conquistadores, es abundantísima. El cabildo en América proviene y hereda la tradición medieval castellana de fundación de ciudades cuyos habitantes recibían recompensas y privilegios. De esta manera, la Corona controlaba el territorio por medio de hombres libres.²³ Cuando esta tradición se traslada a América, ya se había iniciado en España el proceso de incorporación del municipio a la administración monárquica por medio de los corregidores, de nombramiento real.²⁴ Esto último formó parte del proceso de control real, verdaderas intervenciones a las libertades de los municipios, que se inició con el rey Alfonso XI quien, a raíz de las disputas por los oficios públicos en algunas ciudades, designó por sí mismo a algunos capitulares. Esta fue la primera medida tomada para limitar los concejos municipales. A los así nombrados se los llamó regidores perpetuos, eran inamovibles. La segunda medida fue la creación de la figura del corregidor, nombrado por el monarca. Tenían un antecedente en jueces llamados veedores o enmendadores, en los que el monarca delegaba la facultad de administrar justicia. Si bien en un principio los corregidores se debían nombrar a petición de los pueblos, su institución en los mismos se convirtió en una medida centralizadora monárquica. Los reyes católicos, a partir de 1480, enviaron corregidores a las ciudades y villas que no los tenían. Además de ser un juez, el corregidor tenía la facultad de inspección de todo lo concerniente al gobierno del municipio. Respecto a los regidores perpetuos o veinticuatro, a partir de Juan II las regidurías comenzaron a ser vendidas, aunque bajo la forma de merced con donativo. Julio Alemparte sostiene que los concejos castellanos no olvidaron sus primigenias libertades ni perdieron su conciencia de ser el origen de la soberanía. Ante la arremetida de Carlos V contra ellos, para defender sus fueros se aliaron provocándose la guerra de las comunidades que terminó con la victoria del emperador en la batalla de Villalar en 1521

²³ Antonio Domínguez Ortíz, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona: Ariel, 1985.

²⁴ Ladero Quesada, Miguel Ángel, "El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen": *Revista de Administración Pública*, 1, pp. 173-189.

sobre los comuneros bajo el mando de Juan de Padilla. A partir del reinado de Felipe II, el rey nombró más oficios de manera perpetua.²⁵

Sin embargo, señala Julio Alemparte:

“La auténtica forma municipal estaba tan encarnada en el alma española, sobre todo en las aldeas y lugares que bastó una ocasión propicia para que reviviera con la fuerza del tiempo de los moros. Esta ocasión fue la conquista del Nuevo Mundo. Separados por un océano del poder central, los legendarios aventureros que la realizaron, salidos, precisamente, de las aldeas de España -donde aún funcionaban los concejos abiertos- usaron las viejas costumbres municipales como medio poderoso de organización. Y así, como un formidable desquite, en los mismos tiempos en que la cabeza de Juan de Padilla rodaba por el cadalso, una legión de sus iguales restauraba en las nuevas posesiones de Castilla la tradición secular”.²⁶

Para José María Ots Capdequi el municipio colonial fue “en esencia un trasplante del viejo municipio castellano de la Edad Media”,²⁷ aunque, señala, el municipio castellano estaba en un proceso de decadencia iniciado por las reformas de Alfonso XI acentuadas por los reyes católicos. Sin embargo, en las Indias el régimen municipal trasplantado arraigó con su antiguo vigor, aunque no dura mucho a raíz del sistema de enajenación de los oficios públicos. Considera el autor que “esta decadencia se acentúa, al menos en el orden de la doctrina jurídica, al establecerse el régimen de intendencias”²⁸ y que, hacia el final del gobierno español, los municipios de América dan señales de mayor actividad política.

Para Michel Bertrand, los cabildos en América gozaron de una autonomía como no tuvieron los de la península porque la designación de sus magistrados por elección en todas las ciudades se hacía al margen de su tamaño e importancia. Las ciudades americanas tuvieron el derecho de actuar como corporación ante los tribunales reales y estaban autorizadas a ejercer la autoridad real en ausencia del

²⁵ Alemparte, *El cabildo colonial*, p. 33.

²⁶ Alemparte, *El cabildo colonial*, p. 37.

²⁷ José María Ots Capdequi, “El régimen municipal Hispanoamericano del período colonial. Concejos y ciudades”: *Tierra Firme*, 3 (1937), p. 353.

²⁸ Ots, *El régimen municipal Hispanoamericano*, p. 354.

representante del rey, usualmente el corregidor. Tenían jurisdicción sobre extensos territorios compuestos por una diversa población.²⁹

En la misma línea, Gabriela Tío Vallejo en su análisis del cabildo de San Miguel de Tucumán, sostiene que los cabildos americanos fueron “entidades socio-territoriales con un fuerte sentimiento de autonomía”.³⁰ Señala que esta última se debió al reforzamiento de la ciudad y su campaña circundante debido a la distancia del poder monárquico y a que no había señoríos jurisdiccionales.³¹ Considera esta autora que algunas tradiciones conformaron el marco legal que le dieron vida al espíritu de autonomía, como el “derecho de petición y consejo, la autonomía legislativa, la posibilidad de la suspensión de las leyes en función del bien público”.³² Los cabildos tuvieron, por eso, una representación territorial que se robusteció en América.

Esta estructura territorial de Castilla se expresó también en una corriente de pensamiento sobre el origen del poder, el pactismo, que supone “que en su origen la potestad reside en la comunidad por entrega que de la misma le hace la divinidad, siendo aquella quien la cede al príncipe”.³³ A partir del siglo XV el pensamiento castellano sobre el poder desarrolla la corriente autoritaria que

“Facilita que el soberano actúe libremente respecto al reino, posiblemente el príncipe se considerará sujeto a principios que le llegan impuestos por la religión, la moral, el derecho natural, pero no porque su poder derive de la comunidad”.³⁴

Los castellanos que pasaron a las Indias traspasaron la concepción pactista del poder.

²⁹ Michel Bertrand, “El cabildo colonial: una institución medular del poder local”: Laura Machuca Gallegos (coordinadora), *Ayuntamientos y sociedad en el tránsito de la época colonial al siglo XIX. Reinos de Nueva España y Guatemala*, México: Publicaciones de la Casa Chata, 2014, p. 29.

³⁰ Gabriela Tío Vallejo, *Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Tucumán: Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Nacional de Tucumán, 2001, p. 60.

³¹ Tío, *Antiguo Régimen y liberalismo*, p. 61.

³² Tío, *Antiguo Régimen y liberalismo*, p. 63.

³³ Carlos Díaz Rementería, “La constitución de la sociedad política”: Ismael Sánchez Bella / Alberto de la Hera / Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Mapfre, 1992, p. 174.

³⁴ Díaz, “La constitución de la sociedad”, p.174.

Horst Pietschmann explica que el fortalecimiento de la autoridad real introducido en la monarquía a partir de los reyes católicos se alcanzó sometiendo a la nobleza y a las ciudades, particularmente en el caso de estas últimas se intervinieron los concejos urbanos instituyendo los corregidores que representaban a la Corona. El corregidor se convirtió en “el instrumento del absolutismo monárquico en España, del que se sirvió la Corona para seguir con su política centralizadora”.³⁵ Duraba en sus funciones una cantidad determinada de años, recibía un salario, tenía funciones judiciales, de control de las finanzas urbanas, de policía, de desarrollo económico de su jurisdicción. Esta última no solo abarcaba la ciudad sino también los pueblos subordinados con sus municipios, por lo que el territorio dependiente del corregidor era extenso.

Contrasta esta explicación Alejandro Agüero. Sostiene que se trata de un enfoque “estatalista con el que se construyó la imagen de la Monarquía en términos de Estado moderno absolutista”,³⁶ propone un análisis alternativo basado en la estructura corporativa de la Edad Moderna que deje de lado la idea de la centralización y presente como compatible “un orden de autoridades regias con otro de base tradicional arraigado en el poder de los municipios”,³⁷ que conviven.

Para Alejandro Agüero, la interpretación historiográfica sobre los cabildos entre el siglo XVII y el último cuarto del XVIII estuvo marcada por la visión de una monarquía absoluta en la que no había espacio para un poder municipal fuerte. Para este investigador, la historiografía vinculó este proceso con el declive de la autonomía municipal castellana a partir de la derrota de los comuneros en Villalar y leyó la situación de los cabildos americanos en base a lo que les había ocurrido a los concejos castellanos. Por eso, el municipio habría sido una concesión monárquica y las evidencias de situaciones que no encajaban en este esquema se entendieron como excepciones o anomalías.³⁸ En relación a esto último nos parece que el punto de partida de la historiografía

³⁵ Horst Pietschman, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México: Fondo de Cultura Económica, p. 31.

³⁶ Alejandro Agüero, “Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana”: *Cuadernos de Historia*, 15 (2005), p. 130.

³⁷ Agüero, “Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen”, p. 133.

³⁸ Agüero, “Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen”, p. 129.

respecto a la situación de los cabildos no fue la monarquía absoluta, sino que se basó en su análisis en las actas de los cabildos y otro tipo de fuentes como el ejercicio del derecho de representación, peticiones y súplicas y buscó una explicación de aquello que las fuentes mostraban, es decir que los cabildos no estaban activos o carecían de las libertades propias de los municipios. Llama la atención cuán general fue este proceso y que no pudo haber pasado desapercibido para la Monarquía. Puede ser que la vinculación del declive de la vida capitular americana con el fin de la autonomía capitular castellana no sea una explicación satisfactoria y que, como señala Agüero, no eran incompatibles la monarquía absoluta y la pervivencia de la estructura corporativa de la sociedad.³⁹ De hecho, fue la misma Monarquía la que tomó la iniciativa de reanimar los cabildos, pero porque hubo una parálisis capitular en las Indias bastante generalizada.

José Luis Alcauter propone un análisis del tema que pone la lente en cómo se configuraron los gobiernos locales en América. Su punto de partida no es la monarquía absoluta. Primeramente, destaca que los corregidores eran autoridades intermedias nombradas por el rey eran autoridades intermedias entre las autoridades locales y el virrey, las audiencias y, en definitiva, el rey. Eran autoridades de control y gobierno de los pueblos proveniente de la tradición castellana. A partir de la reforma de intendencias, continúa explicando Alcauter:

“el intendente se asemejó al viejo gobernador castellano y al corregidor de la baja Edad Media, y los subdelegados a los alcaldes mayores que esas autoridades podían nombrar pues reunían facultades de gobierno y de justicia. Estas nuevas autoridades seguían siendo en esencia el mismo tipo de autoridades que se habían nombrado desde la baja Edad Media en la península ibérica: autoridades intermedias que garantizaban la presencia de la autoridad real, que vigilarían la aplicación del derecho regio, el cumplimiento de leyes y órdenes, el pago de tributos, y que controlarían a los gobiernos locales, tanto de españoles como de indios. Sin embargo, sí representaban un cambio burocrático pues la nueva estructura garantizaba más control en sus tareas, una forma de gobierno más vertical pero centralizada en las provincias, con la obligación directa de rendir cuentas al rey por medio de los nuevos funcionarios, como el superintendente, o a los ya establecidos como el virrey, aunque dotado de nuevas facultades.”⁴⁰

³⁹ Agüero, “Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen”, p. 130.

⁴⁰ José Luis Alcauter, “Gobierno intermedio y cohesión territorial con la real ordenanza de intendentes”: Rafael Diego-Fernández / Graciela Bernal / José Luis

Con la reforma de intendencias, el gobierno se configuró en el nuevo territorio de la intendencia, explica Alcauter. Los subdelegados tuvieron más facultades que los alcaldes mayores, que se ocupaban primordialmente de la justicia, dado que tenían facultades en la causa de policía, recaudación de tributo, administración de propios y arbitrios. De esta manera los subdelegados se situaban en la vieja tradición gubernativa territorial castellana, de control del gobierno local. Lo más interesante de esta explicación es que acentúa que la reforma de intendencias impuso cambios en el poder local en lo relativo a la administración de justicia y el ejercicio de las causas de policía y hacienda obligando a la convivencia de jurisdicciones, considerando además que el subdelegado presidía los cabildos. Por eso, señala Alcauter, los subdelegados invadían “los espacios urbanos” de los cabildos que “habían logrado desde la Edad Media, privilegios que ahora se les arrancaban poco a poco en aras de un gobierno más eficiente y organizado, así como de la homologación de una autoridad que en realidad era el resultado de uno de los actos más absolutistas del rey”⁴¹ y no fuentes de poder local.

Pasemos al contexto en el cual se suprimieron las subdelegaciones en Chile, es decir la emergencia de la soberanía a los pueblos.⁴² La bibliografía al respecto es tan abundante que nos limitaremos a las explicaciones de dos muy reconocidos historiadores y remitimos a la bibliografía que ellos mismos citan en sus trabajos. Noemí Goldmann sostiene que:

“La general asunción del principio del ‘consentimiento’, según el cual el rey no tenía derecho a enajenar su reino sin el acuerdo de sus súbditos, junto al principio de ‘retroversión de la soberanía’, que establecía el origen y legitimidad del poder en la noción de pacto de sujeción [...] explican por qué la formación de juntas se inició, en España, a partir de las abdicaciones de Bayona, y en América

Alcauter, (coords.), *Subdelegaciones novohispanas. La jurisdicción como territorio y competencia*, Zamora: El Colegio de Michoacán-Universidad de Guanajuato-Universidad Autónoma de Zacatecas, 2019, p. 27.

⁴¹ Alcauter, “Gobierno intermedio”, p. 40.

⁴² Las subdelegaciones se instauraron en 1786 al implantarse las intendencias. Para este tema se puede consultar el artículo de María Teresa Cobos, “El régimen de intendencias en el reino de Chile: fase de implantación, 1786-1787”: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 7 (1978), pp. 101-102 y para el período posterior a 1810 el de Lucrecia Enriquez, “Las intendencias y el gobierno interior de Chile entre 1810 y 1833”: *Caravelle*, 109 (2017), pp. 161-178.

a medida que iban llegando las noticias de este singular acontecimiento a los distintos virreinos y provincias”.⁴³

La crisis de la Monarquía produjo que afloraran múltiples soberanías, las ciudades, villas, comunidades, provincias, un gran número de cuerpos políticos que se consideraron soberanos, los pueblos, que eran los cuerpos políticos esenciales de la Monarquía, que se canalizaron en juntas de gobierno que asumieron en depósito la soberanía del rey cautivo, no en propiedad.⁴⁴ En relación a este punto, Portillo Valdés acentúa que no hubo una retroversión como tal de la soberanía a los pueblos y que las juntas entendieron “que su función era la de preservar y cuidar la soberanía en tanto regresaba su joven titular”.⁴⁵

Antonio Annino recalca que la retroversión no fue puesta en duda y que se la consideró legítima, a raíz de lo cual los derechos de los pueblos como cuerpos se convirtieron en la causa principal de la lucha política. Por eso, la redistribución de la soberanía entre los pueblos “fue una ruptura histórica porque amplió abruptamente la arena política a un sinnúmero de actores nuevos, precisamente los pueblos”.⁴⁶ Justamente en esta línea de recuperación de un derecho perdido, las libertades de los pueblos, nos parece que hay que situar la medida decidida por la junta gubernativa de Chile de suprimir a los subdelegados. Hemos dicho que se trató de un acto de resistencia. En el Diccionario de la Lengua Castellana la resistencia significa la “acción de resistir”. Y resistir se define como “Oponerse a la acción o violencia de alguna cosa, y defenderse de ella”, y también significa “repugnar o contradecir”, “rechazar, repeler o contrarrestar” y “tolerar, aguantar o sufrir”.⁴⁷ Nos parece que todas estas acepciones estuvieron expresadas en la explicación de la Junta relativa a que la supresión de los subdelegados

⁴³ Noemí Goldmann, “Soberanía”: Javier Fernández Sebastián (director), Diccionario político y social del mundo iberoamericano, Madrid: Universidad del País Vasco-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014 (tomo II), p. 22.

⁴⁴ Portillo, Crisis Atlántica, pp. 53-60.

⁴⁵ José María Portillo Valdés, “Autonomía y constitución la historiografía y la crisis Atlántica de 1808”: Istor: revista de historia internacional, 16 (2004), pp. 7-9.

⁴⁶ Antonio Annino, “Soberanía y competición política 1808-1830. Unos problemas y unas definiciones”: Almanack, 19 (2018), pp. 14-17.

⁴⁷ Diccionario de la Lengua Castellana, Madrid: Imprenta de la Real Academia Española, 1737, (tomo V), p. 594.

se debía a que eran parte de la antigua opresión de los pueblos.⁴⁸ Agregamos también que fue una restauración, otro término perteneciente al léxico de la resistencia. Se trató como explica Joana Fraga, de una restitución al primer estado, una recuperación⁴⁹ y, como lo define el diccionario de Núñez de Taboada, era “una libertad que se da a un pueblo o país sojuzgado, oprimido”.⁵⁰ En síntesis, nos parece que el contexto de 1808-1810 favoreció que los pueblos en aquellas zonas de América en las que se formaron juntas, afirmaran sus derechos recurriendo a la teoría de ser el origen de la soberanía. Este contexto soberano favoreció la aparición de los derechos del poder local y la posibilidad de sacudirse de las autoridades intermedias impuestas por los reyes desde fines de la Edad Media. Esto explica que los subdelegados y los intendentes fueran vistos como opresivos aunque a través de ellos habían recuperado la conciencia de sus derechos.

Pasemos ahora a analizar más detenidamente las razones por las cuales los subdelegados fueron suprimidos y sus facultades devueltas a los pueblos.

Subdelegaciones sin subdelegados

Lo que tenemos en claro es que la tesis de la acefalía monárquica se impuso en 1810 en Chile y en otros lugares, eliminando a las autoridades reales como virreyes, gobernadores, las reales audiencias, las que fueron reemplazadas por juntas nacidas en cabildos abiertos y por tribunales establecidos con el fin de sustituir a las reales audiencias. Desde entonces estas juntas tomaron decisiones relativas al gobierno interior y exterior de los territorios que les juraron obediencia y vasallaje en los cabildos.

A partir de 1810, el régimen de intendencias como tal continuó en la gobernación de Chile, pero no se ha analizado el impacto que tuvo la supresión de los subdelegados y el traspaso de sus facultades a los alcaldes ordinarios en 1811, medida decidida por la Junta Gubernativa y aprobada por el congreso del reino. Se trató de la eliminación de una

⁴⁸ Letelier, Sesiones, p. 138.

⁴⁹ Joana Fraga, [https://www.resistance.uevora.pt/lexiconwords/restauracion-\(es\)-or-restauracao-\(pt\)/](https://www.resistance.uevora.pt/lexiconwords/restauracion-(es)-or-restauracao-(pt)/) (consultado el 24 de agosto de 2023).

⁵⁰ Melchor Núñez de Taboada, *Diccionario de la Lengua Castellana*, París: Seguin, 1825, p. 533.

de las autoridades intermedias que, desde fines de la Edad Media, la monarquía había creado para controlar los concejos municipales. Proponemos que esta medida apuntaba a un fortalecimiento de los cabildos y sus derechos en el proceso de resistencia colectiva. Como sostiene Silke Hensel, los subdelegados eran mediadores del poder, tenían contacto directo con los súbditos, eran quienes negociaban la ejecución de las disposiciones reales de gobierno y la aplicación del derecho indiano en la práctica gubernativa.⁵¹ Estas facultades recayeron en los alcaldes ordinarios, que eran elegidos por los miembros del cabildo, lo que implicaba la desaparición de todo rasgo de nombramiento externo.

Lo primero que hay que dejar en claro es que no se suprimieron las subdelegaciones. ¿Por qué? Había sido la circunscripción administrativa que se consideró como representativa para la elección de diputados para el congreso. Pero no se permitió que los subdelegados en ejercicio, junto con los curas y los oficiales veteranos de milicias, fueran elegidos diputados por la residencia que implicaban sus empleos. Las elecciones debían ser convocadas por los cabildos, los que debían presidirlas y elaborar la lista de electores. En las subdelegaciones sin cabildos los subdelegados junto con el cura tuvieron a cargo ambas tareas. Efectuadas estas diligencias, el cabildo debía extender el acta y remitir un testimonio de la misma a la Junta Gubernativa y a cada diputado electo, los que debían presentarla al momento de la constitución del congreso.⁵² Desde el momento en que se formó la Junta Gubernativa, esta dio a los cabildos el protagonismo de la ejecución de todas las medidas políticas.

En septiembre de 1811 la Junta Gubernativa comunicó al Congreso que había aprobado la extinción de los subdelegados y que “los subdelegados de los partidos terminen en sus funciones en el espacio de siete meses, y antes de ese plazo aquellos cuyo nombramiento expire en una fecha anterior”,⁵³ medida que fue aprobada por el congreso e

⁵¹ Silke Hensel, “Mediadores del poder: la actuación de los subdelegados y su significado para el dominio español en la Nueva España, 1787-1821”: Marta Terán / Víctor Gayol (editores), *La corona rota: identidades y representaciones en las independencias iberoamericanas*, Castelló de la Plana: Universidad Jaume I, 2010, p. 42.

⁵² Letelier, *Sesiones*, pp. 9-11.

⁵³ Letelier, *Sesiones*, p. 103.

informada a la ciudadanía por medio de un manifiesto de la Junta de Gobierno junto con otras providencias que modificaron aspectos claves de la vida social y económica.

Tengamos en cuenta que la supresión de los subdelegados se puso en conocimiento de la población sin una justificación que acompañara la medida como tal. Pero podemos entrever las razones que llevaron a ella por el contenido en su conjunto del manifiesto de la Junta Gubernativa en el que se informaba. Lo primero que nos parece importante destacar es la decisión de comunicar las resoluciones del gobierno como tal y el hacerlo por medio de un manifiesto que era “el escrito, con que se justifica y aclara al público alguna cosa”.⁵⁴ Fue dirigido a los ciudadanos, afirmando que durante trescientos años se sostuvo en el código de la opresión que los soberanos sólo daban cuenta a Dios de su conducta y que, por primera vez, los representantes homenajeban los derechos de los pueblos. Claramente se contrasta la manera de comunicar los actos de gobierno respecto a la monarquía, apareciendo como destinatarios los ciudadanos, nuevo sujeto político con el que se comunica la Junta, lo que nos parece una erradicación del vasallo que no merecía que el rey le diera cuenta de sus decisiones de gobierno. Por ello afirman que como mandatarios daban cuenta de la gestión pública y resumían las principales providencias tomadas para la felicidad de los ciudadanos, lo que en sí mismo era un homenaje a los pueblos. La primera medida que se mencionaba, destinada a los ciudadanos pobres, era la eliminación de los derechos que cobraban los curas por los matrimonios, óleos, oratorios, entierros, porque

“impedían la fecundidad natural del país, fomentaban la inmoralidad, y aún desacreditaban la religión. Ciudadanos pobres, ya podéis libremente y sin costo, obedecer a los dulces impulsos de la naturaleza, reproduciros virtuosamente”.⁵⁵

Esto implicaba no pagar por los sacramentos y, especialmente, por el matrimonio lo que era un paso concreto para terminar con los amancebamientos. Otras medidas fueron la libertad de vientres, proclamada en Chile por primera vez en América; la eliminación de la licencia para comerciar con el exterior; la supresión de la prohibición de la siembra de tabaco a los agricultores; el establecimiento en Chile

⁵⁴ Diccionario de la Lengua Castellana, Madrid: Imprenta de la Real Academia Española, 1734 (tomo V), p. 479.

⁵⁵ Letelier, Sesiones, p. 138.

de un tribunal para los litigios extraordinarios que eliminaba la necesidad de recurrir a los tribunales de España; extensión de formación militar a todos los ciudadanos y creación de un regimiento de patriotas. Como respuesta a las quejas de que los impuestos financiaban a los funcionarios europeos, se suprimían plazas innecesarias, se reducían los sueldos. Se eliminaban privilegios por la extensión a todos los habitantes de la obligación de contribuir en la defensa del reino. Medidas estas dos últimas que redundaban en un aumento del erario sin que afectara solo a los labradores. Se fortalecían las guarniciones de los puertos de Valparaíso y Coquimbo. Dado lo caro que era la compra de yerba en Paraguay, la Junta comunicaba que estaba analizando su sustitución por la huillipatagua.⁵⁶ Se enviaba un diplomático a Buenos Aires. Ascendían a batallón las milicias de pardos, se creaba una escuela de artillería y una escuela de dibujo y matemáticas con un maestro competente. Se había reparado el tren de la artillería y creado la inspección del ejército para asegurar la disciplina y el orden. Concluye el manifiesto destacando que el gobierno no tenía atraso en el despacho de los asuntos.⁵⁷

Respecto al tema que nos ocupa, se preguntaba a los ciudadanos

“¿Creísteis que los subdelegados eran restos de la antigua opresión de los pueblos? Ya están dadas las providencias para extinguirlos; erigiréis vuestros funcionarios; y deberéis a vosotros mismos los principios inmediatos de vuestra felicidad”.⁵⁸

Extinguir significaba acabar.⁵⁹ La junta, simplemente, eliminó a este mediador y sus facultades fueron concedidas a los alcaldes, fortaleciendo a los cabildos cabeceras de subdelegación y la autonomía de todos los cabildos.

Conocemos cómo se puso en práctica esta medida por un conflicto de 1813 entre los alcaldes del cabildo de Rancagua que escaló a la superioridad, como dicen, es decir al gobierno. Los alcaldes habían acordado en ese cabildo cabecera de subdelegación que se repartían por seis meses el mando de la provincia en calidad de subalternos.

⁵⁶ Árbol endémico del bosque nativo de la zona central de Chile.

⁵⁷ Letelier, Sesiones, p. 139.

⁵⁸ Letelier, Sesiones, p. 138.

⁵⁹ Diccionario de la Lengua Castellana, Madrid: Imprenta de la Real Academia Española, 1732 (tomo III), p. 696.

Concluido ese lapso, el alcalde que debía asumir no lo había hecho porque arguyó que necesitaba para ello la aprobación del gobierno. El alcalde que había cumplido por seis meses su período como subalterno era el que consultaba al respecto sobre el tema, y agregaba que el otro alcalde faltaba a lo que se habían acordado en el cabildo.⁶⁰ Agustín Vial Santelices, secretario de la Junta Representativa de la Soberanía (como se autodenominaba desde 1812), le contestó que estaba aprobado por la junta que se debían turnar los alcaldes “que hacen de subalterno y así se practica en todas las demás villas”.⁶¹

¿Qué implicaba para los cabildos el ejercicio de las facultades de los subdelegados? Ya hemos dicho que pensamos que se trataría de una restauración de los contenidos originarios de la soberanía anterior a la intervención del soberano. Una recuperación del trato directo con la autoridad que representaba al rey, la Junta en este caso, sin estos intermediarios. Por eso el manifiesto se inicia señalando que los representantes del soberano homenajaban los derechos de los pueblos. Podemos concluir por tanto que la medida se puso en práctica, y que ponía a los pueblos por sí mismos como los gestores de su felicidad, su propio progreso. Los subdelegados siguieron a la Real Audiencia como instituciones reales que desaparecieron.

En este manifiesto también se atendieron los reclamos de los labradores, de los esclavos, de los comerciantes, de los criollos que vieron eliminadas plazas de los funcionarios europeos, de los pobres que no podían pagar los sacramentos y tenían cerrado el acceso al matrimonio cristiano posibilitando desde entonces que sus hijos no fueran ilegítimos. Se amplió la formación militar, la defensa de los puertos, se estableció un enviado diplomático en Buenos Aires. Nos parece, en definitiva, que estas medidas de gobierno se transmitieron pedagógicamente dando un contenido sobre lo que significaba ser llamado ciudadano al atender los reclamos de diversos sectores de la sociedad, incluyendo a los pobres que se mencionan especialmente

⁶⁰ Oficio del alcalde Mateo Aguilar de los Olivos a la Junta Representativa de la Soberanía, Rancagua 9 de septiembre de 1813, folio 156, Archivo Nacional Histórico de Chile (en adelante ANHC), Capitanía General 609.

⁶¹ Respuesta de Agustín Vial Santelices, Secretario de la Junta Representativa de la Soberanía, al Oficio del alcalde del cabildo de Rancagua Mateo Aguilar de los Olivos a la Junta, Santiago 27 de septiembre de 1813, folio 156 vuelta, ANHC, Capitanía General 609.

entre los ciudadanos. La Junta, en definitiva, buscó congraciarse con los pueblos fortaleciendo a los cabildos y con los esclavos, los labradores, los criollos, los pobres al eliminar todo aquello que consideraban opresivo. Por ello, Gabriel Salazar se refirió a estas medidas considerándolas como un medio para “democratizar el proceso político”⁶² en continuidad de la línea de la soberanía de los pueblos y de los cabildos.

La crisis monárquica fortaleció a los pueblos y sus cabildos al resistir en común la crisis misma, ante la posibilidad de que Napoleón Bonaparte extendiera su dominio a América. Resistieron también en nombre de Fernando VII la caída de la Junta Suprema y al Consejo de Regencia, y, en algunos lugares, a las cortes generales y la aplicación de la constitución de Cádiz.

Conclusiones

La historiografía sobre los cabildos americanos tiene un diagnóstico compartido respecto a su funcionamiento desde el siglo XVI, la época de oro, un siglo XVII hasta mediados del siglo XVIII marcado por la decadencia y, finalmente, un renacer de la vida capitular de manos de los intendentes que, en la primera década del siglo XIX, se convirtió en conflicto. En este ambiente se desarrolló la resistencia colectiva de los cabildos ante Napoleón Bonaparte que se expresó en juntas de gobierno concebidas como depositarias de la soberanía mientras se esperaba la vuelta al trono de Fernando VII. Este fue el escenario en el cual la Junta Gubernativa de Chile suprimió a los subdelegados, medida que hemos analizado como fortalecimiento de la resistencia colectiva de los cabildos y restauración de los derechos primigenios de los pueblos. Se eliminaban, por tanto, estas autoridades intermedias de origen real cuyas facultades eran asumidas por los cabildos, fortaleciéndolos como origen y fuente de la soberanía, pero manteniendo las subdelegaciones como territorio. La medida fue incluida en un manifiesto de la Junta Gubernativa con un conjunto de concesiones otorgadas a los ciudadanos, nuevo sujeto político que no se define, pero que englobaba los intereses de labradores, comerciantes, esclavos, criollos, los pobres.

⁶² Gabriel Salazar, *Construcción de Estado en Chile (1800-1837)*. Democracia de los “pueblos”. Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico, Santiago: Editorial Sudamericana, 2006, p. 76.

Este contexto recalca la importancia que tuvo la supresión de los subdelegados en la línea propuesta de análisis de este artículo, es decir, el surgimiento de los derechos del poder local a partir de la afirmación en Chile de la soberanía de los pueblos en 1810 y la recuperación de un derecho previo a los soberanos que les había sido arrebatado.